

2007EE30988



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctora
MYRIAM DEL CARMEN VITOLA DE FIERRO
Barrancabermeja- Santander

Asunto

El Objeto de la Consulta es el de establecer que entidad esta obligada al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la docente LEONISA MEJIA PEREZ, que cotizó al seguro social en el periodo comprendido entre 1985 a 2000 y en la actualidad se encuentra afiliada al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, habiendo cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación en el año 1998, fecha en la cual se encontraba afiliada al seguro social.

Análisis

El artículo 7 de la ley 71 de 1988 consagra la pensión de jubilación por aportes en los siguientes términos:

" A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas"

Dicho artículo fue reglamentado por el 2709 de 1994, que establece en el artículo 10:

"ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron

aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Las anteriores disposiciones deben armonizarse con lo dispuesto por la ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con las previsiones de esta ley los docentes debían ser afiliados obligatoriamente por la entidad territorial, previo el cumplimiento de requisitos de naturaleza formal y económica, lo anterior con el fin de que al momento de generarse la causación de sus prestaciones, el fondo pudiera efectuar el reconocimiento de las prestaciones.

Dicha norma fue reglamentada por el decreto 3752 de 2003 que en el artículo 2° prevé:

***“PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS:** Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.*

Las prestaciones sociales de los docentes causadas con anterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones estarán a cargo de la respectiva entidad territorial o de la entidad de previsión social a la cual se hubieren realizado los aportes.

Las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus reajustes, reliquidaciones y sustituciones serán reconocidas de conformidad con lo que establezca la Ley y se pagarán por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Sin perjuicio de lo anterior, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales que se causen a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se limitará al período de cotizaciones que haya efectivamente recibido el Fondo y al valor del pasivo actuarial que le haya sido efectivamente cancelado”.

Concepto

El hecho de que la docente LEONISA MEJIA PEREZ haya aportado durante su vida laboral a diferentes entidades de previsión, hace que el reconocimiento de su pensión de jubilación se enmarque dentro de los parámetros contemplados por la ley 71 de 1988 y su decreto reglamentario para la pensión de jubilación por aportes, con la simple

lectura de estas normas, podría concluirse que es la última entidad a la que se encuentra afiliada, esto es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien le compete efectuar el reconocimiento de la prestación, sin embargo considerando la regulación del Fondo y al hecho de que la docente fue afiliada al Fondo hasta el 13 de Diciembre de 1999 y que para entonces ya se había causado su derecho a la pensión de jubilación (año de 1998), no le compete al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio el reconocimiento de dicha prestación.

Teniendo en cuenta que en su momento, tanto el Seguro Social como el Fondo del Magisterio se pronunciaron respecto de la solicitud de la docente, negándose a efectuar el reconocimiento, por considerar que no son competentes, deberá ser la instancia judicial la llamada a resolver dicho conflicto de competencias.

Cordialmente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

AMSV/ 2007ER33602